

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Deseando el gobierno de S. M. reformar en lo posible las disposiciones hasta ahora adoptadas para la proteccion y seguridad de los ciudadanos españoles, sin menoscabar en lo mas minimo la justa libertad que disfrutan en virtud de la Constitucion politica de la monarquia, y de las leyes benéficas que emanan de la misma, ha tenido por conveniente encargar á los alcaldes constitucionales las facultades que hasta ahora desempeñaban otros funcionarios, mostrándose consiguiente en esta parte con lo que se ordena y previene en el capítulo 3.º de la ley de 3 de febrero de 1823, dada por las Cortes para el arreglo económico político de las provincias. Los alcaldes tienen consignadas en esta ley sus obligaciones del modo mas explicito, terminante y positivo. Allí verán que á su celo y cuidado se confian la conservacion de la tranquilidad y el orden público, la proteccion de las personas y bienes de los habitantes del término de su respectivo pueblo, la espendicion de los pasaportes, y la persecucion de los criminales de todas clases que se abriguen en su territorio. Esta confianza que la ley deposita en los ciudadanos que llegan á obtener la autoridad debe desempeñarse con el celo é interes que todo hombre público toma en el exacto cumplimiento de las funciones que ejerce, añadiendo ademas el que obliguen á adoptar el tiempo y las circunstancias. En las presentes mas que nunca se necesita emplear una activa vijilancia, porque no solo hay necesidad de reprimir á los que se entregan á los delitos comunes, sino que tambien debe fijarse muy particularmente la vista en aquellos que desconociendo sus verdaderos intereses, y rompiendo los vínculos que les ligan á la sociedad se dedican á las maquinaciones ó se marchan á aumentar el número de los ilusos y rebeldes. Esta clase de gentes debe llamar muy parti-

cularmente la atencion de las autoridades, ya para evitar que conducidos por el error lleven el extravío de sus opiniones al mayor grado de criminalidad, ya para detenerlos en la carrera del delito, y ya en fin para castigarlos cuando no puedan precaverse sus lastimosos extravíos. Las medidas de policia comunmente son de precaucion, y por lo mismo se hacen mas interesantes. Suelen tambien servir muchas veces para descubrir el crimen y sus autores, y de cualquier modo que se las considere reportan grande beneficio al estado. Solo falta, para que llenen su objeto, sujetarlas á reglas fijas y sencillas que sin ser embarazosas surtan los buenos efectos que se apetecen; y á este fin me ha parecido oportuno determinar lo que se contiene en los artículos siguientes:

Art. 1.º No se permitirá á ningun vecino de la provincia ó fuera de ella viajar por los pueblos de la misma sin hallarse adornado del correspondiente pasaporte ó pase autorizado por el alcalde del pueblo en que se espida y refrendado por el secretario de ayuntamiento del mismo. A los indultados no se les espedirá ningun pase, y cuando pidan pasaporte y la autoridad no se halle satisfecha de su conducta les podrá exigir fianza.

Art. 2.º Será obligacion del viajero presentarse todas las noches á la autoridad local del pueblo donde pernocte á recoger la refrendacion que se estenderá en los mismos términos que hasta aqui; y si pernoctare en casa de campo ó venta exigirá la refrendacion del sugeto que la ocupe.

Art. 3.º El término porque puede concederse el pasaporte es el de seis meses si la persona á quien se confiere está dedicada al tráfico ó arriería, y por un solo mes á cualquiera otra en quien no concorra esta circunstancia.

Art. 4.º Finalizado el tiempo concedido tendrá obligacion el portador de sacar otro pasaporte en el primer pueblo de su tránsito; en la inteligencia de que la omision en el cumplimiento de este precepto le pone en el caso de ser conside-

rado como cualquiera otro que viajare sin este documento.

Art. 5.º El pasaporte debe estar extendido en hojas impresas que se entregarán á los alcaldes, y á mas de la autorizacion del alcalde y secretario de ayuntamiento del pueblo donde se espida, tendrá la nota del número del registro, y llevará llenas las casillas de las señas y de la firma del portador, sea con la firma misma, ó con la nota de no saber firmar.

Art. 6.º En la oficina donde se espidan los pasaportes, se llevará un libro de registro en que se anotarán por orden numérico los que se espidieren, poniendo en primer lugar el número del pasaporte espedido, y despues el nombre del sujeto á cuyo favor se espidió, su vecindad, estado, edad, oficio y punto para donde sale, con la fecha del dia en que se libró este documento y tiempo concedido para usarlo: en este registro se llevará la mayor exactitud.

Art. 7.º Se permite el uso de los pases prevenido por real orden de 43 de diciembre de 1805, los cuales serviran dentro de las 8 leguas del pueblo donde tenga su vecindad el portador. Los alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad cuidarán de economizar la concesion de estos documentos, ciñéndose únicamente á conferirlos á los propietarios y á aquellos sujetos cuya probidad y honradez no inspire desconfianza de que puedan abusar de este permiso, por medio del cual pueden recorrer un círculo dilatado sin exigir refrendaciones. Si resultare que el portador del pase no reúne estas circunstancias serán responsables personalmente el alcalde y secretario que lo autorice.

Art. 8.º El servicio público exige que no se detenga, moleste ni incomode á ningun español que viaje con los documentos correspondientes, á no ser que por orden ó requisitorias de las autoridades competentes fuere mandada su detencion ó arresto, en cuyo caso es un deber de las demas obedecer las órdenes recibidas, y cumplir los despachos que se libren al efecto, bajo la responsabilidad que les impongan las leyes. En la espendicion y refrendacion de documentos se procurará no detener á los vecinos y transeuntes mas tiempo del preciso para su despacho.

Art. 9.º Con arreglo al art. 183 del capítulo 3.º de la ley de 3 de febrero de 1823, estará el gobierno político de los pueblos á cargo del alcalde ó alcaldes de ellos bajo la inspeccion del jefe político superior de la provincia.

Art. 10. Toca á los alcaldes

1.º Tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y el orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término de su respectivo pueblo.

2.º Hacer por sí y disponer que se hagan por otros las rondas que considere suficientes para impedir toda clase de desórdenes y escesos.

3.º Pedir á los ayuntamientos el auxilio que necesitaren.

(2)

4.º Hacer que se recorra el término de la poblacion y que se celen y vijilen los cuarteles ó barrios en que se divida.

5.º Espedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes.

6.º Dar parte al jefe político de los sucesos que ocurran dignos de su conocimiento.

Art. 11. Los alcaldes son iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran.

Art. 12. Todo vecino y habitante está obligado á prestar su auxilio á los alcaldes cuando lo requieran, y ademas á respetarlos y obedecerlos como autoridad legitimamente constituida.

Art. 13. Los alcaldes en donde la estension de la poblacion lo exija, ó convenga á juicio del ayuntamiento, requerirán á este para que proceda á dividir el pueblo en cuarteles, y á designar los rejidores que han de encargarse de los mismos. En donde los cuarteles fueren estensos, ó se conceptue por el ayuntamiento que no pueden celarse ni vijilarse con exactitud por un solo rejidor se nombrarán ademas celadores de barrio que estarán á las inmediatas órdenes del individuo de la corporacion municipal encargado del cuartel.

Art. 14. Será cargo del rejidor en su respectivo cuartel.

1.º Vijilar y celar para que se conserve la tranquilidad y el orden público.

2.º Acercarse á conocer personalmente á los vecinos que viven en el mismo, indagar su oficio y modo de vivir y las demas circunstancias que deben inspirar confianza y suministrar datos de probidad y honradez.

3.º Formar el padron de su distrito y anotar las alteraciones que sufra por efecto de mudanzas ó ausencias, y dar aviso á quien corresponda el conocimiento de lo mismo.

4.º Poner en conocimiento del alcalde por medio de partes diarios las ocurrencias de su distrito, ó espresar que no ha habido ninguna.

5.º Arrestar infraganti cualquier delincuente, y ponerlo inmediatamente á disposicion del juzgado con arreglo á la Constitucion y las leyes.

6.º Observar de cerca á los criminales ó sospechosos de cualquiera clase que sean, impedir sus tentativas y proyectos, recoger las armas prohibidas y las que se usen sin la correspondiente licencia.

7.º Rondar por su respectivo cuartel cuando lo crea conveniente para la seguridad del mismo.

Art. 15. Donde la necesidad y conveniencia exijan que haya celadores de barrio se establecerán por el ayuntamiento y serán unos auxiliares, de los rejidores á cuyas inmediatas órdenes desempeñarán su cargo.

Art. 16. El celador de barrio tendrá las mismas atribuciones que el rejidor en la demarcacion que se le confie; pero los partes diarios los dará á éste para que por su conducto llegue á noticia del alcalde. En casos urgentes y extraordinarios

podrá omitir este conducto y dirigirse en derecho al alcalde para que tome las disposiciones convenientes.

Art. 17. En esta capital habrá celadores de puertas, quienes no permitirán la entrada á ninguna persona que no venga con el correspondiente pase ó pasaporte.

Art. 18. Todo forastero ó vecino dejará en esta oficina el pasaporte cuando hubiere de pernoctar ó permanecer en la ciudad, y el celador lo llevará á casa de los alcaldes para su refrendación, donde podrán recogerlo los interesados.

Art. 19. Los celadores de puertas pueden detener á cualquiera que lleve armas y no tenga licencia para su uso, presentándolo inmediatamente á la autoridad para que disponga lo conveniente.

Art. 20. Cerradas las puertas de la población, formará el celador dos estados de las personas que hayan entrado por la suya para pernoctar en la ciudad, espresando en él su nombre, vecindad y casa particular ó pública donde se hospedan. Uno de estos estados lo presentará á cualquiera de los alcaldes que se encargue de recibirlos, y otro quedará en la misma noche indefectiblemente en el gobierno político.

Art. 21. Todo vecino está obligado á dar parte al celador de su respectivo barrio de las personas que se hospedan en sus casas, aunque sean amigos ó parientes, dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada.

Art. 22. Los dueños de casas públicas y posadas lo darán todas las noches al celador de su respectivo barrio de los forasteros que pernoctan en las mismas, sin omitir en cada uno los que estuvieren dos ó mas noches á pretesto de haberlos ya incluido en los partes anteriores.

Art. 23. El vecino que traslade su habitación á otro barrio dará aviso dentro de las veinte y cuatro horas al celador del mismo.

Art. 24. De todas estas ocurrencias dará parte diario el celador al rejidor y este al alcalde para su conocimiento.

Art. 25. Los documentos de policía de que debe usarse en su respectivo caso son los mismos que se han usado hasta aquí, sin hacerse novedad en su retribucion.

Art. 26. Las penas y multas por las contravenciones son tambien las mismas que señalan las leyes y reglamentos vijentes, los cuales no se consideran por ahora derogados en este punto.

Disposiciones jenerales.

Art. 27. Las circunstancias particulares de los pueblos y los peligros á que les sujeta la incursion de los facciosos obligan á adoptar sobre este punto las medidas de seguridad siguientes:

1.^a Todo pueblo que se vea amenazado dará parte verbal ó por escrito á la autoridad de los inmediatos para que le auxilien ó eviten ser igualmente sorprendidos, cuidando de esponer los hechos sin alteracion y de dar con individualidad y exactitud las noticias.

2.^a Los mismos partes ó avisos darán con prontitud á los jefes de las columnas inmediatas.

3.^a Igualmente me dirijirán un parte circunstanciado con propio á la lijera, espresando el número de los facciosos que verifican la invasion, el nombre de su cabecilla y los destrozos, saqueos y exacciones que hagan en los pueblos.

Art. 28. Los alcaldes cuidarán tambien de dar parte por el correo ordinario de los robos, inundaciones, incendios ó cualquiera otra desgracia pública que ocurra al vecindario.

Art. 29. Los alcaldes que cumplan con esta obligacion no deben creerse dispensados de tomar las medidas conducentes para atajar los males, impedir los delitos, perseguir á los delinquentes, formar las diligencias necesarias para ello ni tampoco de dar los correspondientes avisos á los jueces de primera instancia en los casos que lo exigen las leyes.

Art. 30. Quedan en su fuerza y vigor las órdenes comunicadas sobre resistir á los facciosos y las penas que en las mismas se designan á los ayuntamientos y pueblos que se muesten en poco celosos ó indiferentes en este punto, que es de la mayor utilidad y trascendencia. Toledo 3 de enero de 1837.—Toribio Guillermo Monreal.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

Teniendo ya á punto de concluir la completa y definitiva organizacion de la Milicia nacional de ambas armas de esta provincia, y con arreglo á las órdenes que al efecto me estan comunicadas por la superioridad; y por lo tanto debiendo verificarse las elecciones de sus jefes, oficiales, sargentos y cabos, asi como las de los consejos de disciplina y el de calificacion, segun la ordenanza de 29 de junio de 1822 y órdenes y decretos posteriores, hago á todos los ayuntamientos y Milicia nacional de esta provincia las siguientes prevenciones, á cada uno en la parte que le corresponda, y con el objeto de que no sufra el menor retraso ni entorpecimiento una operacion tan preferente como útil y recomendada.

1.^a Los ayuntamientos tendrán á la vista para el acto de las elecciones los Boletines oficiales de 6 de setiembre n.º 107; 6, 15, 27 y 29 de noviembre, y 4.º, 11, 20 y 22 de diciembre del año último, en los cuales se encuentran los diferentes decretos y órdenes para la organizacion de la Milicia nacional.

2.^a La distribucion en compañías, batallones y escuadrones que de la fuerza de Milicia nacional resulta en esta provincia segun los estados que los ayuntamientos me tienen enviados y notas de los sugetos que deben comprenderse en ella y la Excma. diputacion provincial y junta de armamento y defensa me tiene remitidas, las anunciaré por medio de los Boletines oficiales del mismo modo que lo hice en el de 15 de noviembre del año último, en la organizacion provisional que di á estos cuerpos.

3.^a Los ayuntamientos de los pueblos que en

dicha distribucion designe para cabezas de compañía, oficiaran inmediatamente a los de aquellos que se les incorporen para que las compongan, señalandoles dia y hora en que deben verificarse las elecciones de oficiales y demas, á menos que al anunciar yo en el Boletín la distribucion de un batallon ó escuadron no fije dichas épocas, y lo mismo ayuntamientos bajo su responsabilidad cuidaran de hacer saber á todos los individuos que la diputacion y junta de armamento les haya designado para que formen la Milicia nacional, el que en el dia y hora prefijada por el ayuntamiento del pueblo que sea cabeza de compañía ó por mí se han de presentar ante él para hacer las referidas elecciones, apercibiendo con el castigo que crean pueda ser mas eficaz al que dejaré de concurrir á un acto en que todos deben tener el mayor interes.

4.º Dichos ayuntamientos remitiran al de la cabeza de compañía antes del dia de la eleccion, una lista nominal de los nacionales de su respectivo pueblo, con distincion de los que pertenezcan al arma de infanteria y á la de caballeria.

5.º Inmediatamente que se hayan verificado las elecciones de oficiales, sarjentos y cabos, asi como las de individuos que en cada compañía deben componer los consejos de disciplina y el de calificacion, mandarán una lista firmada por el alcalde y secretario al ayuntamiento del pueblo que sea cabeza de batallon y escuadron de los sujetos que hayan sido elejidos para oficiales de aquella compañía, con expresion de los pueblos en que residen, á los cuales expediran inmediatamente sus respectivos titulos segun previene la ordenanza de 1822.

6.º Reunidas en el ayuntamiento del pueblo cabeza de batallon ó escuadron dichas listas, fijará el dia para la eleccion de plana mayor, si yo no la tuviese fijada del mismo modo que para los demas oficiales, y oficiará á todos los capitanes con la debida anticipacion para que haciéndolos estos saber á los subalternos de sus respectivas compañías les precisen á que asistan á dicha eleccion.

7.º Tanto para las de subalternos como para las de plana mayor no se demorará mas tiempo que el absolutamente preciso para que llegue á noticia de los que deben concurrir á estos actos.

8.º Verificadas las elecciones de planas mayores, me remitiran los ayuntamientos de los pueblos cabezas de batallon y escuadron por el correo mas próximo, listas nominales de los sujetos que las compongan, asi como de todos los capitanes y oficiales del batallon y escuadron, con distincion de sus graduaciones en la Milicia y pueblos donde residan.

9.º Todos los individuos que habiendo pertenecido á la clase de voluntarios, ó estando comprendidos en las listas que á cada pueblo ha mandado la diputacion provincial y junta de armamento, y por lo tanto correspondiendo á la actual Milicia nacional tuviese graduacion alguna de la clase de oficiales por eleccion hecha con arreglo á la ordenanza de 29 de junio de 1822, conser-

varán el empleo que hubiesen obtenido en la compañía á que corresponda el pueblo de su domicilio segun la distribucion que voy á hacer, pero lo haran constar antes de principiarse el acto de las elecciones ante el ayuntamiento de la cabeza de la compañía, y solo se procederá á cubrir su plaza si hiciese renuncia formal de ella ante el mismo ayuntamiento y este la estimase. Si en una compañía resultasen dos ó mas de un mismo grado, en este caso tomará la efectividad el de nombramiento mas antiguo, y en igualdad el de mas edad, quedando los demas agregados. No se comprenden en este caso aquellos que hubiesen sido nombrados en virtud de mi circular de 13 de noviembre último, pues que eran nombramientos interinos.

10.º Inmediatamente que sean instalados los consejos de calificacion, principiaron á ejercer las funciones que se les marca por el decreto de su creacion, escluyendo á aquellos que no deban corresponder á ella, é incorporando á los que sean acreedores á esta confianza; y los respectivos capitanes daran de alta ó baja en sus respectivas compañías segun dichos consejos se lo prevengan, poniéndolo mensualmente en conocimiento del comandante del batallon ó escuadron para que este lo haga al mayor; pero mientras esto no se verifique la Milicia se compondrá únicamente de aquellos sujetos que se hubiesen alistado voluntariamente, y de los que la Excm. diputacion y junta de armamento tuviese ya clasificados.

11.º Como que aun hay algunos pueblos que á pesar de los repetidos avisos míos, no he podido conseguir el que me remitan los estados de su fuerza, ni la junta de armamento las notas de los que no habiéndose alistado voluntariamente deban pertenecer á la Milicia Nacional, y no debiendo demorarse por mas tiempo, por culpa de algunos, la organizacion, se suprimirá en la relacion que yo di por el Boletín la fuerza de aquellos que se encuentran en este caso, y no se contará con ella para las elecciones; pero siempre quedan sujetos á que el consejo de calificacion de la compañía á que dichos pueblos correspondan para que este incluya á los sujetos que de él reúnan las circunstancias que estan marcadas. En el mismo caso se encuentran otros pueblos, que ni hay en ellos ningun nacional alistado voluntariamente, ni la diputacion y junta de armamento ha calificado tampoco por digno de pertenecer á tan benemérita clase.

12.º Los que fueren elejidos jefes y oficiales, han de estar en el término de un mes precisamente uniformados y con las insignias de su clase, y los sarjentos y cabos se haran con estas en el mismo término. El uniforme de los señores jefes y oficiales constará únicamente de chacó enfundado, levita azul turquí y pantalon azul claro, segun se usa jeneralmente en estos cuerpos, sin que esto impida el que puedan uniformarse completamente si gustan. Toledo 4.º de enero de 1837.—El subinspector y comandante jeneral de la Milicia nacional de esta provincia, Domingo Lopez de Castro.